

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011-2020-00307-00
ACCIONANTE	SANDRA MILENA MESA GUZMAN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	129

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 30 noviembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos en el escrito del derecho de petición los siguientes:

Afirma que es víctima del conflicto armado, que se encuentra incluida en el RUV, que es madre cabeza de hogar con dos menores de edad, que vive del rebusque y no tiene como sufragar los gastos básicos de su hogar.

Señala que el 24 de octubre de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando entrega de ayuda humanitaria, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta a su solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la UARIV entregar los componentes de ayuda humanitaria a los que cree tener derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV, vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UARIV se pronunció frente los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que mediante comunicación con radicado No. 202072032492591 de fecha 02 de diciembre de 2020, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico que se encuentra registrado por la actora.

Indicó que mediante Resolución No. 0600120202859853 de 2020, la cual fue notificada por aviso fijado el 22 de octubre de 2020 y desfijado el 29 de octubre de 2020, se resolvió sobre la entrega de los componentes de ayuda humanitaria.

Que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar de la parte accionante, se determinó la asignación de un único (1) giro por valor de doscientos treinta y cinco mil pesos m/cte (\$235.000), por el período de un año, el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses y se entregará conforme con la disponibilidad presupuestal.

Afirma que el giro fue cobrado el 15 de julio de 2020 en la oficina banco ubicada en la carrera 52 N° 50-37 Carabobo de Medellín - Antioquia, a nombre de Sandra Milena Mesa Guzman, quien fue la designada para el pago.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental toda vez que afirma que la entidad demandada no ha dado respuesta al derecho de petición enviado desde el 24 de octubre de 2020, mediante el cual solicita entrega de ayuda humanitaria.

Tesis de la parte accionada

La UARIV afirma que mediante comunicación N° 202072032492591 de fecha 02 de diciembre de 2020 dio respuesta a la petición de la accionante, allí le informó que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar, se determinó la asignación de un único (1) giro por valor de doscientos treinta y cinco mil pesos m/cte (\$235.000), por el período de un año, el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses y que fue cobrado el 15 de julio de 2020 por la actora.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando entrega de los componentes de ayuda humanitaria, los cuales cree tener derecho.

Medellin, Octubre 24 de 2020.

Señores
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Carrera 52 No 51ª-23
La Ciudad.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITANDO AYUDAS HUMANITARIAS

SANDRA MILENA MESA GUZMAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma con domicilio en Medellín y residente en la Carrera 127 # 34AD 87 Interior 110 del barrio Belencito. Celular: 3046076128, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art. 5º del Nuevo Código Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), respetuosamente nos dirigimos a su Despacho, con el fin de solicitarle lo siguiente, previos los siguientes:

HECHOS Y RAZONES DE LA PETICION

PRIMERO: SOY VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZOSO, LOS HECHOS OCURRIERON EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA, EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2014

SEGUNDO: DECLARE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA PERSONERIA DE MEDELLIN – ANTIOQUIA.

TERCERO: ESTOY INCLUIDA EN EL RUV.

CUARTO: SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA, CON DOS MENORES DE EDAD Y MIS PADRES A CARGO, VIVO DEL REBUSQUE Y DEBO PAGAR LOS SERVICIOS, ARRENDANDO, NO TENGO COMO SOBREVIVIR.

QUINTO: EL DIA DE HOY Y DE CARÁCTER URGENTE SOLICITO UNA VEZ MAS LA AYUDA HUMANITARIA, POR LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONOMICAS.

SEXTO: ACTUALMENTE, POR LA CUARENTENA NO TENGO TRABAJO, VIVIMOS DEL REBUSQUE, POR LO QUE DEPENDEMOS DE LA AYUDA HUMANITARIA.

SEPTIMO: TENIENDO EN CUENTA QUE LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS SE HAN PROLONGADO, REQUIERO QUE SE ME HAGA ENTREGA DE LA AYUDA HUMANITARIA Y SE ME SENALE LA FECHA CIERTA, OPORTUNA Y RAZONABLE EN LA QUE SE VA A HACER ENTREGA DE LAS MISMAS DE MANERA URGENTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1437 DE 2011 ENCONTRAMOS:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro

Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 202072032492591 de fecha 02 de diciembre de 2020, dio respuesta a la petición de la accionante, donde le informó que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de un único (1) giro por valor de doscientos treinta y cinco mil pesos m/cte (\$235.000), por el período de un año, el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses y que fue cobrado el 15 de julio de 2020 por la actora.

Afirmó que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico de accionante y para demostrarlo aportó el siguiente documento:

Bogotá D.C.

Señor (a):
SANDRA MILENA MESA GUZMAN
maryonalvarez200@hotmail.com
RAD. 202072032492591
TELEFONO: 3122686822

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición
Cod Lex: 5327425 D I # 32141964 MN. LEY 1448 DE 2011

Cordial Saludo,

En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición presentado el 25 de octubre de 2020, la unidad dio respuesta con radicado no. 202072029719661 de fecha 14 de noviembre de 2020, la cual se anexa a la presente comunicación y nos permitimos dar alcance en los siguientes términos:

En relación con la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado, nos permitimos informarle que de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima, así como, la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual arrojó que se realizaría la entrega de UN ÚNICO (1) GIRO a favor del hogar.

El giro fue cobrado el 15 de julio de 2020 en el OFICINA BANCO - CARRERA 52 N° 50-37 CARABOBO de Medellín - Antioquia, a nombre de SANDRA MILENA MESA GUZMAN, quien es el designado para pago.

Es importante señalar que, en el momento de su solicitud, la medición y el giro se encuentran vigentes como se informó en la respuesta enviada con radicado No. 202072029719661 de fecha 14 de noviembre de 2020.

Por lo anterior deberá tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por DOCE (12) meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo.

Por lo antes expuesto no es posible dar una fecha de la entrega de la atención humanitaria, ya que el giro cobrado tiene una vigencia de 12 meses.

Examinada la respuesta de la UARIV se puede concluir que es de fondo toda vez a raíz de la solicitud se determinó la asignación de un único (1) giro por valor de doscientos treinta y cinco mil pesos m/cte (\$235.000), por el período de un año, el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses, decisión que fue justificada mediante la Resolución No. 0600120202859853 de 2020 notificada por aviso fijado el 22 de octubre de 2020 y desfijado el 29 de octubre de 2020, además allí se explican los motivos por los cuales no se puede acceder a la entrega de los componente de ayuda humanitaria, como quiera que los entregados en el mes de julio de 2020 tienen vigencia por un año.

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00307

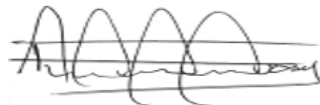
CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2020. Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con la señora SANDRA MILENA MESA GUZMAN en al abonado 304 6076128, accionante dentro de la tutela de la referencia. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV, en relación a la petición presentada desde octubre de 2020, donde solicitó entrega de ayuda humanitaria. Contestó: Si, afirmó que al correo electrónico de su hija Yecenia Marulanda recibió respuesta a la petición.

Además, señaló que la petición la realizó porqué la abogada de la UARIV le informó que debía radicar la solicitud cada 4 meses para que le entreguen ayuda humanitaria

Finalmente indicó que no está de acuerdo con la respuesta emitida por la entidad, toda vez que la UARIV debe entregar la ayuda humanitaria cada 4 meses y no cada año como lo dice la entidad en su respuesta.

Atentamente,



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

En este orden de ideas, no se avizora vulneración o amenaza al derecho de petición toda vez que la tutelante conoce la respuesta a su solicitud, la respuesta es de fondo y coherente con lo pedido, situación distinta es que la tutelante no se halle conforme con lo decidido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: No tutelar derechos fundamentales en la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CUARTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe0bfafc8cf8a45850c8764204af8dd45b283a82be4fd0317199175634498c9

Documento generado en 10/12/2020 01:50:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**